

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 0448-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 26 de junio del 2020

### **VISTO:**

El Expediente n.° 1312-2019/SBNSDAPE, que contiene el recurso de reconsideración presentado por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL** contra la Resolución n.° 1325-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 26 de noviembre de 2019 que aprobó la **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO** a perpetuidad respecto al predio de 414,98 m<sup>2</sup>, ubicado en el predio rural Punchauca, Caudevilla y Anexos, Concón y Huacoy, U.C. 01056 y 01054, Proyecto Compensación Punchauca, Valle Chillón - Rímac, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, inscrito en las partidas n.° P01292533 y n.° P01304784 del Registro de Predios de Lima; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA (en adelante, "TUO de la Ley n.° 29151") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA;
2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor; siendo que conforme a lo previsto en el literal g) del artículo 44 del citado Reglamento, es función específica de la SDAPE constituir servidumbres, cargas, gravámenes y demás derechos reales conforme a ley, así como disponer su levantamiento;

3. Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 41.1 del artículo 41 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2019-VIVIENDA (en adelante, "TUO del D. Leg. 1192"), esta Superintendencia transfiere en propiedad u otorga a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente, a favor del sector, gobierno regional, gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado y de las empresas del Estado, de derecho público o de derecho privado, requeridos para la ejecución de obras de infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura; procedimiento que se encuentra regulado en la Directiva n.º 004-2015/SBN denominada "Directiva para la inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192", aprobada por Resolución n.º 079-2015/SBN;

### Hechos que motivaron la emisión de la decisión impugnada

4. Que, mediante la Carta n.º 2089-2019-ESPS, presentada con la Solicitud de Ingreso n.º 34451-2019, del 21 de octubre de 2019 (folio 1), la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL (en adelante, "la administrada") solicitó la constitución del derecho de servidumbre de paso respecto al predio de 414,98 m<sup>2</sup>, ubicado en el predio rural Punchauca, Caudevilla y Anexos, Concón y Huacoy, U.C. 01056, Proyecto Compensación Punchauca, Valle Chillón - Rímac, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, con la finalidad de destinarlo a la Línea de Conducción de 1,400 mm del Proyecto "Estudio de Factibilidad del Desarrollo para el Aprovechamiento Óptimo de las Aguas Superficiales y Subterráneas del Río Chillón";

5. Que, la documentación técnica presentada por "la administrada" fue analizada a través del Informe Preliminar n.º 01260-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 23 de octubre de 2019 (folios 27 al 29), mediante el cual se determinó que el predio solicitado en servidumbre se encuentra ubicado dentro de los predios con Unidades Catastrales n.º 01056 y n.º 01054, inscritos a favor de la Municipalidad Metropolitana de Lima en las partidas n.º P01292533 y n.º P01304784 del Registro de Predios de Lima, respectivamente; por lo que, se concluyó que el predio submateria es de propiedad estatal;

6. Que, en tal razón, a través de la Resolución n.º 1325-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 26 de noviembre de 2019 (folios 36 y 37) (en adelante, "la Resolución"), esta Subdirección aprobó la constitución del derecho de servidumbre de paso a perpetuidad a favor de "la administrada" respecto al predio 414,98 m<sup>2</sup>, ubicado en el predio rural Punchauca, Caudevilla y Anexos, Concón y Huacoy, U.C. 01056 y 01054, Proyecto Compensación Punchauca, Valle Chillón - Rímac, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, inscrito en las partidas n.º P01292533 y n.º P01304784 del Registro de Predios de Lima, a fin que lo destine a la Línea de Conducción de 1,400 mm del Proyecto "Estudio de Factibilidad del Desarrollo para el Aprovechamiento Óptimo de las Aguas Superficiales y Subterráneas del Río Chillón";

### Respecto al recurso de reconsideración

7. Que, mediante la Carta n.º 2640-2019-ESPS, presentada con la Solicitud de Ingreso n.º 40608-2019, del 20 de diciembre de 2019 (folio 44), "la administrada" solicitó la modificación de "la Resolución", adjuntando para tal efecto nueva documentación técnica (plano perimétrico y memoria descriptiva) y argumentando lo siguiente:

7.1 "Al respecto, debemos precisar que conforme con la Carta N° 2089-2019-ESPS y el Plan de Saneamiento Físico y Legal del predio, sustentados en los documentos que fija la Directiva n.º 004-2015/SBN, se solicitó la constitución del Derecho de Servidumbre de un **área de 414.98 m<sup>2</sup>** sobre el Predio Rural Punchauca, Caudevilla y Anexos, Concón y Huacoy, **U.C. 1056**, Proyecto Compensación Punchauca Valle Chillón - Rímac, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, cuyo titular registral es la Municipalidad Metropolitana de Lima, según **Partida P01292533** del Registro de Predios de Lima." (sic).

**7.2** “No obstante, en la Resolución n.º 1325-2019/SBN-DGPE-SDAPE se aprueba la constitución del Derecho de Servidumbre a perpetuidad a favor de SEDAPAL del área de **414.98 m<sup>2</sup>** que recae sobre las **U.C. 1056 y 1054**, Proyecto Compensación Punchauca, Valle Chillón - Rímac, distrito de Carabayllo, inscrito en las **Partidas N° P01292533 y P013047844** del Registro de Predios de Lima, habiendo incurrido en error, toda vez que la solicitud de constitución del derecho de servidumbre es sobre la U.C. 1056 y no sobre la U.C. 1054, tal como lo refiere en el numeral 7 de la mencionada resolución.” (sic).

**7.3** “En tal sentido, solicitamos la modificación de la Resolución n.º 1325-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 26.11.2019, toda vez que el acto administrativo solicitado consiste en la constitución de la servidumbre de un **área de 414.98 m<sup>2</sup>** sobre el Predio Rural Punchauca, Caudevilla y Anexos, Concón y Huacoy, **U.C. 1056**, Proyecto Compensación Punchauca Valle Chillón - Rímac, distrito de Carabayllo.” (sic);

**8.** Que, del argumento o motivo antes detallado, se determina que la presente solicitud de modificación no comprende ni involucra a algún error material o aritmético en “la Resolución”, sino que está referida a la parte sustancial y al mismo sentido de “la Resolución”; por lo que, en esa línea, la presente solicitud de modificación no aplica ni califica como una de rectificación de errores, tal como se encuentra prevista en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley n.º 27444”);

**9.** Que, en esa directriz y en ejercicio de la potestad establecida en el numeral 3 del artículo 86 y el artículo 223 del “TUO de la Ley n.º 27444”, esta Subdirección ha procedido a encauzar la presente solicitud de modificación como un recurso de reconsideración interpuesto contra “la Resolución”;

### **De la calificación del recurso**

#### Del plazo para la presentación del recurso

**10.** Que, para determinar la admisibilidad de un recurso administrativo, debe verificarse que el mismo cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 218 del “TUO de la Ley n.º 27444”, concordado con el artículo 219 del mismo cuerpo legal;

**11.** Que, en atención al citado marco normativo, para verificar la pertinencia de evaluar el recurso de reconsideración interpuesto por “la administrada”, debe determinarse en primer lugar (I) si la interposición del recurso fue realizada dentro del plazo legal; y, luego de ello, (II) si el recurso cumple con los requisitos generales y específicos previstos en los artículos 124 y 219 del “TUO de la Ley n.º 27444”;

**12.** Que, en tal sentido, corresponde que esta Subdirección verifique si “la administrada” cumplió con presentar su recurso de reconsideración dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como si ha adjuntado nueva prueba; es decir, el documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”;

**13.** Que, conforme es de verse con el cargo de la Notificación n.º 03025-2019 SBN-GG-UTD, del 03 de diciembre de 2019 (folio 42), “la Resolución” fue notificada con fecha 06 de diciembre de 2019 en la dirección señalada por la recurrente en su solicitud; por lo que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 21.1 del artículo 21 del “TUO de la Ley n.º 27444”, se tiene por bien notificada a “la administrada”. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso administrativo vencía el 31 de diciembre de 2019. Según es de apreciarse con la Solicitud de Ingreso n.º 40608-2019 (folio 44), “la administrada” interpuso su recurso de reconsideración con fecha 20 de diciembre de 2019; de lo cual, se determina que “la administrada” cumplió con presentar su recurso de reconsideración dentro del plazo legal establecido en el “TUO de la Ley n.º 27444”;

## Calificación de la nueva prueba y su eficacia en el presente procedimiento

14. Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 219 del “TUO de la Ley n.º 27444”, el recurso de reconsideración debe sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún hecho nuevo o circunstancia nueva dentro del procedimiento administrativo;

15. Que, en ese sentido, “la administrada” adjunta en calidad de nueva prueba un plano perimétrico - ubicación y la memoria descriptiva de fecha diciembre de 2019 (folios 51 al 53);

16. Que, la nueva documentación técnica fue evaluada por esta Subdirección a través del Informe Preliminar n.º 00174-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 10 de febrero de 2020 (folios 54 y 55), el cual concluye que la documentación técnica antes indicada contiene nuevas coordenadas en el Datum PSAD56; por lo que, en tal sentido, la documentación técnica adjuntada por “la administrada” constituye nueva prueba para el presente procedimiento administrativo; y, por ello, en consecuencia, “la administrada” ha presentado nueva prueba para sustentar su recurso de reconsideración;

17. Que, en esa línea, el presente recurso de reconsideración cumple con los requisitos generales y específicos previstos en los artículos 124 y 219 del “TUO de la Ley n.º 27444”; por lo que, corresponde que esta Subdirección se pronuncie respecto a la única prueba aportada y su relación con los argumentos expuestos por “la administrada” que contradicen “la Resolución”;

18. Que, el Informe Preliminar n.º 00174-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 10 de febrero de 2020 (folios 54 y 55), en su ítem III. Análisis informa que: “**Asimismo, se determinó que el polígono obtenido a partir de las coordenadas insertas en la nueva documentación remitida, se encuentra superpuesto exclusivamente con el ámbito de mayor extensión inscrito en la partida P01292533 (correspondiente a la U.C. 01056) con CUS N° 140928, según el contraste efectuado con las bases gráficas SINABIP, así como con el GEOPORTAL SDRC (Ver reporte de Búsqueda Catastral).**”;

19. Que, del mérito del informe antes referido, por tanto, se establece que con la nueva documentación técnica presentada por “la administrada”, el predio materia de la presente solicitud se encuentra ubicado íntegramente dentro del predio con Unidad Catastral n.º 01056; por lo que, en tal virtud, corresponde que esta Subdirección proceda a estimar el recurso de reconsideración interpuesto por “la administrada”;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.º 29151”, el Reglamento de esta Ley, aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, la Directiva n.º 004-2015/SBN, el “TUO de la Ley n.º 27444”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0543-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de junio de 2020 (folios 57 al 59);

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL contra la Resolución n.º 1325-2019/SBN-DGPE-SDAPE, del 26 de noviembre de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO: APROBAR LA CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** a perpetuidad a favor de la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, respecto al predio de 414,98 m<sup>2</sup>, ubicado en el predio rural Punchauca, Caudevilla y Anexos, Concón y Huacoy, U.C. 01056, Proyecto Compensación Punchauca, Valle Chillón - Rimac, distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P01292533 del Registro de Predios de Lima, a fin que lo destine a la Línea de Conducción de 1,400 mm del Proyecto “Estudio de Factibilidad del Desarrollo para el Aprovechamiento Óptimo de las Aguas Superficiales y Subterráneas del Río Chillón”, según el plano perimétrico y la memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

**TERCERO: REMITIR** copia de la presente resolución a la Oficina Registral de Lima de la SUNARP para los fines de su inscripción correspondiente, la misma que deberá ser efectuada libre del pago de derechos y con la sola presentación de la solicitud respectiva acompañada de esta resolución y de los **planos necesarios de acuerdo a lo estipulado en el numeral 41.3 del artículo 41 del TUO del Decreto**

Legislativo n.º 1192, aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2019-VIVIENDA.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución a la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL y a la Municipalidad Metropolitana de Lima, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**